



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2004-01268-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO – GRUPO DE COBRO JURÍDICO, y atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandado EDUVIGES MARTINEZ MARIÑO, a través de apoderado judicial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se ORDENA que por secretaria sea librado nuevamente el oficio de cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 50C-1407530. Librase las comunicaciones pertinentes, las cuales deben ser entregado al Dr. LUIS FELIPE CAMACHO MARTINEZ, advirtiéndole en el oficio que dicha cautela queda a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que obra un remanente a favor del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado No. 060268, y no obra comunicación que señale que dicha medida se levantó, por ende, se encuentra vigente. Por Secretaría remítase a dicho Despacho comunicación indicándole lo aquí decidido.

En virtud de lo anterior, se ordena CANCELAR y DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 704 del 5 de marzo de 2009 y el oficio No. 5776 de fecha 10 de octubre de 2012.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, como apoderado de la demandada en los términos y facultades del poder conferido el cual obra a folio 139 y 140.

Por último, visto el memorial allegado a folio 143, se ADVIERTE que en este no se adjuntó prueba que acredite la calidad de estudiante de derecho y/o abogado de NICOLAS RUBIANO ESPITIA, por lo cual este Despacho se ABSTIENE de tenerlo como dependiente judicial. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIEÑO VERA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750bac347c2b5ee23cf2f500acdb3fe766331edab7db83e0afd58bca508bdd9d

Documento generado en 06/07/2020 08:55:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2016-01062-00

Por cuanto la reforma de la demanda se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada a través de apoderado judicial por **BELISARIO VELA MENDEZ**, en contra de **MARTHA LUCIA BARRETO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el termino de cinco (5) días, los cuales comenzaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

ce1a4ca1975fe1544c187634fce0b5477b9e430b47d789aec95dacf406ec9a63

Documento generado en 06/07/2020 08:56:46 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00370-00

Allegados a esta instancia se evidencia que en el presente trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE **MENOR CUANTÍA**, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** (endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) contra **LUIS EDUARDO GARZÓN CHARUM**, el extremo actor pretende el cobro y consecuencial pago de los saldos insolutos de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **05700009200411828**, título valor que fue emitido con ocasión a la compra de un inmueble para vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez competente para continuar conociendo el presente trámite es el Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Madrid – Cundinamarca, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual instituye: “**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”

A la luz de la norma en cita, queda por sentada la procedencia que el conocimiento de las presentes diligencias corresponde sin lugar a dudas al **Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Madrid – Cundinamarca.**

Así las cosas, y en consonancia con lo precedente, se decretará la falta de competencia por el factor territorial, y, en consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del presente proceso al juzgador competente a efectos que continúe con el trámite a que haya a lugar. Lo anterior, a efectos de evitar viciar de nulidad la eventual sentencia que se deba proferir en esta audiencia. Además, es dable advertir que de conformidad con el artículo 138 ibidem lo actuado hasta esta instancia conserva plena validez.

En consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial del presente trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE **MENOR CUANTÍA**, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** (endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) contra **LUIS EDUARDO GARZÓN CHARUM**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor **Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Madrid – Cundinamarca –REPARTO-**, quien es competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc6191373603fbcc2216da826362db20a28c047731a2fcc3976a241e6d32363

Documento generado en 06/07/2020 08:57:13 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2019-00612-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MALO OTALORA
DEMANDADA:	FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ
PROVIDENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 21/mto C-1), con el fin de ventilar hechos que, según su criterio, configuran la excepción previa denominada *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.”*

LO ALEGADO:

Señala el profesional en derecho que, la parte demandante presento la demanda a sabiendas que existía ya un proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., identificado bajo el radicado 2019-00277-00, demanda en la que también se solicitó la ejecución de la sanción contenida en el acta de conciliación por el incumplimiento del acuerdo allí pactado.

Señala que, la obligación contenida en el acta de conciliación no es actualmente exigible, pues, en la misma se busca que la parte cumplida que se esta viendo afectada pueda sancionar a la parte incumplida y



que en el presente caso es el aquí demandante el que no ha cumplido con la obligación acordada, afectando a la demandada con su incumplimiento con la información que debía suministrar a los accionistas y la periodicidad de entrega de la misma, tal y como lo establece el protocolo de acceso a la información societaria señalado en el numeral 6º del acta de conciliación.

Asimismo, refiere que la obligación contenida en el numeral 8º del acta de conciliación esta sujeta a una condición suspensiva, toda vez que la sanción prevista nace por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, condición que no ha acaecido puesto que, de conformidad con el artículo 427 del C.G.P., debe ser acreditada, al igual que la prueba de contravención y las pruebas presentadas por el demandante no se encuentran dentro de los términos del Acta de Conciliación.

Recalca que, es necesario tener en cuenta que la demandada esta cumpliendo con lo acordado en el acta de conciliación y esta debatiendo los asuntos societarios correspondientes en los escenarios señalados como lo expresado en el correo y en la reunión del 7 de marzo de 2019, pues ello hace parte de los derechos que tiene como socia de expresar su conformidad o inconformidad con las actuaciones del representante legal y de las decisiones adoptadas por él y por los demás accionistas.

Adicionalmente, afirma que el video objeto de ejecución ha sido editado y han sido sustraídos los apartes de la reunión para que sea interpretado en favor del demandante y por lo cual, las manifestaciones realizadas por la demandada en la reunión no pueden calificarse como irrespetuosas, temerarias o desobligantes.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha 9 de octubre de 2019 y con ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo demandante, dijo que resulta totalmente improcedente la excepción previa propuesta por el extremo demandado con fundamento en el proceso que se tramita en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que, no son las mismas partes porque allá las partes se invierten, no son las mismas pretensiones porque de prosperar las de este proceso, estarán a cargo de FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ, y de prosperar las de allá estarán a



cargo de JUAN FRANCISCO MALO OTALORA. Adicionalmente, no son los mismos hechos en ambas demandas pues, son diferentes porque en el presente proceso, se solicitó librar mandamiento de pago por la sanción pactada por el incumplimiento de la obligación de la demandada FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ, de NO utilizar calificativos irrespetuosos, temerarios o desobligantes en contra del demandante y el proceso del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., se fundamenta en supuestos incumplimientos de remitir informes a la sociedad.

Por lo que, no habría lugar a decisiones contrarias en las sentencias de que este proceso y la del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá porque claramente las obligaciones que se persiguen en cada proceso son diferentes en razón a sus partes, hechos y pretensiones y la decisión de este Despacho de ordenar seguir adelante con la ejecución contemplada en el artículo 440 del C.G.P., contra la demandada no depende de la decisión del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso identificado bajo el radicado 2019-00277-00, que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, máxime cuando contra el auto que libere mandamiento de pago no procede recurso de apelación (artículo 430 C.G.P.)

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que dados los aspectos facticos esbozados por el apoderado de la parte demandada, como fundamento de las excepciones planteadas, es claro inferir que los mismos van enfocados a alegar un PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, la cual está consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al amparo de las consideraciones hechas, procede el despacho a estudiar y decidir la procedencia o no de la excepción dilatoria que ha sido formulada, atinente al pleito pendiente.

Pues bien, es conocido que la excepción previa de pleito pendiente requiere para su configuración los siguientes requisitos: i) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes, ii) que dicho



proceso tenga identidad de causa y objeto con el segundo, es decir, que en ambos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de modo que el fallo que se profiera en el primero, goce del talante de producir el efecto de cosa juzgada respecto del posterior. Y iii), que el primigenio trámite no haya terminado aún. Así las cosas, se enaltece este medio exceptivo para evitar que sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones, las que además pueden resultar contradictorias, atentando contra el principio de la cosa juzgada.

En el *sub iudice*, no se reúnen los presupuestos mencionados, como quiera que las pretensiones del proceso EJECUTIVO que se dice iniciado con anterioridad en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., son disimiles a la enfiladas en el presente proceso ejecutivo, pues allí se está persiguiendo que el aquí demandante rinda los informes a los que se comprometió a la sociedad, a la que hacen parte las partes, mientras que el ejecutivo se reduce al cobro de la obligación a la que se comprometieron las partes a cancelar si utilizaban en el futuro calificativos irrespetuosos, temerarios o desobligantes en contra de cualquiera de las partes.

Así las cosas, no se advierte la identidad de causa y objeto en uno y otro proceso que configure la excepción de pleito pendiente planteada o que siquiera, justifique la suspensión del presente trámite por prejudicialidad.

En este orden de ideas, mal se haría en suspender o no continuar con la ejecución, cuando los reparos a los que hace referencia la parte ejecutada no tienen relación con el presente proceso. Por lo cual, no se repondrá el auto de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 21/vto C-1), y con ello, se declarara infundada la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial de la demandada **FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 21/vto C-1), más aun cuando al proceso NO allego copia del proceso que se tramita en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., identificado con el radicado 2019-00277-00, con el fin de entorpecer este proceso.

Igualmente, se rechazará el recurso de apelación interpuesto en subsidio de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se le condenará en costas, al tenor de lo



dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 21/vto C-1), conforme *ut supra*.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, interpuesta por el apoderado judicial de la demandada **FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 21/vto C-1), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la excepcionante **FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ**. Liquidense conforme al inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. La secretaría incluya como agencias en derecho la suma de **\$ 4.140.580,00.**

QUINTO: De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. PABLO JARAMILLO VELASQUEZ**, y a la **Dra. MARIANA VÉLEZ ESPINOSA**,

¹ **ARTÍCULO 365. CONDENAR EN COSTAS.** “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. **Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**”



como apoderados judiciales de la demandada **FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ**, en los términos y facultades del poder conferido a folio 23 C-1. **Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art 75 C.G.P.).**

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8c23b04cc39ab22b470ebcca84a97f82e36defd9a00ff58c5c23867
20f753a**

Documento generado en 06/07/2020 08:57:43 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00888-00

En escrito visible a folio 20 del encuadernamiento, la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **FABIO GUILLERMO GÓMEZ DELGADO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **FABIO GUILLERMO GÓMEZ DELGADO**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante a folio 20 de la presente encuadernación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de los mismos a la parte demandada y los que posteriormente se lleguen a constituir.



QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d8f8ca162a5a0498b50e133fa3045eb4558e96311bfca828b58e525ba95395

Documento generado en 06/07/2020 08:59:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-01028-00

Visto el memorial obrante a folio 6, el Despacho en aplicación del Inciso Primero del Artículo 286 del C. G. P., procede a corregir el Numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 14 de enero de 2020 (fl. 3/vto), en cuanto a la placa del vehículo objeto de cautela y en consecuencia quedará así:

*“**DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor distinguido con la placa **CZR-510**, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **INVERSIONES SAVIOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900682298-8”*

Por lo anterior, se ordena **cancelar y dejar sin efecto** el oficio No. 0440 de fecha 7 de febrero de 2020.

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Líbrese el correspondiente oficio con la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457e56899999d0b8cc2a918e7ca5ce028781598bcddee8a457eb850e0a37ca4f

Documento generado en 06/07/2020 09:00:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00132-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TJO-676** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CHRISTIAN DAMIAN TORRES SUAREZ**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 21/08/2019 (fl. 6-7).

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TJO-676**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **TJO-676** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CHRISTIAN DAMIAN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, que para el retiro de los anexos de la demanda deberá presentar un certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., y de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A., actualizados dado que los allegados datan del 2 de agosto de 2019 y del 28 de septiembre de 2019, y no se puede corroborar la información. Una vez se alleguen por Secretaría *sin necesidad de entrar al despacho* entréguese los anexos de la demanda previa verificación de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c76316692a668fe788cfd41c869a473edf73d33ac2d4b0fcd18c28d592580b2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 06/07/2020 09:01:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00134-00

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claros**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 02-02330047-03 (fl. 2), se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “*este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)*”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
1012503306	9/01/2020	\$ 7.762.499,26	\$ 965.083,10	\$ 26.241,94	\$ 8.753.824,30
247423305433	9/01/2020	\$ 31.178.346,37	\$ 4.413.489,66	\$ 159.801,46	\$ 35.751.637,49
387423215274	9/01/2020	\$ 30.538.445,12	\$ 3.321.363,24	\$ 214.067,65	\$ 34.073.876,01
4593560002498689	9/01/2020	\$ 9.355.345,00	\$ 906.914,00	\$ 218.317,00	\$ 10.480.576,00
5434211006723900	9/01/2020	\$ 8.639.914,00	\$ 48.713,00	\$ 23.580,00	\$ 8.712.207,00
TOTAL		\$ 87.474.549,75	\$ 9.655.563,00	\$ 642.008,05	\$ 97.772.120,80

Sumas que al visualizar el caratular, se pueden corroborar con el título valor que son diferentes. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades allí conferidos (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44defbd4ffce db113baf13 d1e86c029b7d13 dea3082f02cecb2b148 d47a26c**
Documento generado en 06/07/2020 09:01:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00142-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS CIVILES DE LA POLICIA NACIONAL - ASPENCIPOL**, contra **JOSÉ WILLIAM CONTRERAS JIMENEZ**; así, sea lo pertinente traer a colación lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual reza lo siguiente:

“(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”

En este orden de ideas, y revisado el material documental aportado por la parte actora, se observa que no se allegó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho exigida por la norma arriba indicada, como requisito de procedibilidad para los procesos verbales en materia civil.

A su vez el art. 36 de la ley 640 de 2001, establece que:

“(...) La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

De conformidad con lo anterior, y sin lugar a mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme al art. 36 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido a folio 1 y 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa7340f454363c5cacf63822c961e36f412b26b330e19777ab2cc6e686f4cc0

Documento generado en 06/07/2020 09:02:22 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO REINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00148-00

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **MATILDE GONZALEZ JEREZ**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, al realizar la respectiva liquidación de crédito se acredita que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 31.246.413,00**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 *ibídem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **MATILDE GONZALEZ JEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.



TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



LIQUIDACIÓN DE CREDITO 2020-00148-00

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	
\$ 23.082.764	27-mar-19	30-mar-19	4	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$ 66.119	
\$ 23.082.764	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 494.750	
\$ 23.082.764	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$ 495.207	
\$ 23.082.764	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$ 494.293	
\$ 23.082.764	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$ 493.836	
\$ 23.082.764	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 494.750	
\$ 23.082.764	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 494.750	
\$ 23.082.764	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$ 489.717	
\$ 23.082.764	1-nov-19	30-nov-19	30	19,17%	28,75%	25,54%	2,13%	\$ 491.243	
\$ 23.082.764	1-dic-19	30-dic-19	30	19,14%	28,70%	25,50%	2,13%	\$ 490.524	
\$ 23.082.764	1-ene-20	30-ene-20	30	19,10%	28,66%	25,46%	2,12%	\$ 489.804	
\$ 23.082.764	1-feb-20	29-feb-20	29	19,07%	28,61%	25,43%	2,12%	\$ 472.781	
\$ 23.082.764	1-mar-20	30-mar-20	30	19,04%	28,56%	25,39%	2,12%	\$ 488.364	
\$ 23.082.764	1-abr-20	30-abr-20	30	19,01%	28,51%	25,35%	2,11%	\$ 487.644	
\$ 23.082.764	1-may-20	21-may-20	21	18,98%	28,47%	25,31%	2,11%	\$ 340.846	
								TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 6.784.628
								INTERESES CORRIENTES	\$ 1.379.021
								CAPITAL	\$ 23.082.764
								TOTAL, DE LAS PRETENSIONES	\$ 31.246.413

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37c7fc1e60b2a50e916867ccb4894d709b504ec46b89f91994a250cd3c361962
Documento generado en 06/07/2020 09:02:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00152-00

Fue recibida de la OFICINA JUDICIAL – REPARTO - la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial por **VACUUM COOLING COLOMBIA S.A.S.**, contra **THE HERB FARMERS S.A.S.**

Revisada la demanda se observa que este despacho conoció proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **VACUUM COOLING COLOMBIA S.A.S.**, contra **THE HERB FARMERS S.A.S.**, con número de radicación 2019-00886-00, –diligencias dentro de las cuales, en fecha 6 de noviembre de 2019, se RECHAZO LA DEMANDA “POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA MENOR”-, circunstancia por la cual, el libelo genitor fue allegado con hoja de asignación que indica “PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S”, y así mismo, señala que la fecha del primer reparto correspondió al 17/10/2019 – fl. 69 -.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo reglamentado en el artículo 7 del el Acuerdo 1472 de 2002, el cual determina que procederá la compensación por reparto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN por reparto de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial por **VACUUM COOLING COLOMBIA S.A.S.**, contra **THE HERB FARMERS S.A.S.**, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Oficina Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en los términos establecidos en el Acuerdo en cita, y mediante el formato de compensación de reparto preestablecido, REMITIENDO las presentes



diligencias y copia simple del proveído que rechazo la demanda identificada bajo el radicado No. 2019-00886-00.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05df83807cef2a131689c4a71e28d04baf29a6707d083fc901c09371df
2fdaa1**

Documento generado en 06/07/2020 09:03:21 AM



Fecha de Consulta : Lunes, 29 de Junio de 2020 - 08:04:27 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303720190088600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 Municipal - Civil	Marisol Alvarado Bermúdez

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicacion

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VACCUM COOLING COLOMBIA	- THE HERB FARMERS S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Feb 2020	RETIRO DEMANDA RECHAZADA	RETIRO DEMANDA RECHAZADA TATIANA DANIELA CALDERON BEJARANO AUTORIZADA DEL DOCTOR PEDRO QUIROGA BENAVIDES APODERADO PARTE ACTORA			17 Feb 2020
11 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO COTA NO 0493 JRG			11 Feb 2020
04 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2020 A LAS 14:20:26.	05 Feb 2020	05 Feb 2020	04 Feb 2020
04 Feb 2020	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DECLARO INADMISIBLE RECURSO DE APELACION. POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO A NUMERAL SEGUNDO DE PROVIDENCIA ADIADA 06-11-2019 FOL 70VTO			04 Feb 2020
16 Jan 2020	AL DESPACHO	EXPEDIENTE REGRESO DEL SUPERIOR JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO CON OFICOO NO. 2704-19 DECLARO INADMISIBLE APELACION E INFORME SECRETARIAL FOL 80A841 C.1 LEGO EN 2 CUADERNOS			15 Jan 2020
14 Jan 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECEPCIONO EXPEDIENTE DEL JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DM			14 Jan 2020
12 Dec 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIO EXPEDIENTE A REPARTO CON OFICIO N° 5319 Y QUEDO EN EL JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DM			12 Dec 2019
05 Dec 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO NO 5319 JRG REPARTO			05 Dec 2019
25 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2019 A LAS 12:53:59.	26 Nov 2019	26 Nov 2019	25 Nov 2019
25 Nov 2019	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO	MENOR			25 Nov 2019
19 Nov 2019	AL DESPACHO	CON MEMORIAL CON RECURSO DE APELACION E INFORME SECRETARIAL FOL 71A78 C.1			18 Nov 2019
14 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO MEMORIAL CON RECURSO DE APELACION DM			14 Nov 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 10:30:10.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA-CUNDINAMARCA MENOR			06 Nov 2019
21 Oct 2019	AL DESPACHO				18 Oct 2019

18 Oct 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/10/2019 A LAS 12:09:59	18 Oct 2019	18 Oct 2019	18 Oct 2019
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00172-00

Correspondió por reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovida por JOSÉ MANUEL VILLEGAS URIBE, a través de apoderado judicial, contra DARWIN FERNANDO MORA RODRIGUEZ, LUZ MARINA PINZÓN LOPEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y COOPCASUR LTDA., a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda este operador judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde ocurrieron los hechos fue el municipio de SOACHA – CUNDINAMARCA, y no ésta ciudad, por lo tanto y de conformidad con el numeral 6°, artículo 28 del C. G. del P., el legislador estableció como regla específica que *“En los Procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho”* por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia a los **Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Soacha (Cundinamarca)– REPARTO.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovida por JOSÉ MANUEL VILLEGAS URIBE, a través de apoderado judicial, contra DARWIN FERNANDO MORA RODRIGUEZ, LUZ MARINA PINZÓN LOPEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y COOPCASUR LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias ante los **Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Soacha (Cundinamarca)– REPARTO**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f0d745010196dc1632e54b14b5adf74295952ecc1b1b670628e8fcd8f4ee5b

Documento generado en 06/07/2020 09:03:57 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00192-00

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de DIEGO ALEXANDER SABOGAL HERRERA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Como primera medida, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

La acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al Pagaré, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 del Código de Comercio.

Siendo así las cosas, abordando el caso en estudio y de la observación minuciosa del pagaré objeto de Litis, se evidencio que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para los Pagarés en el artículo 709 del Código de Comercio, pues a pesar de que la parte actora cumplió llenando los espacios en blanco del título valor en el título objeto de ejecución, no se indicó a cuanto ascendía el valor total del pagaré en UVR y solo indicaron el valor de la cuota mensual sin especificar tampoco en esa fecha a cuanto ascendía el valor de la cuota en pesos colombianos por lo que, al afectar la claridad de la obligación contenida en el título en cuestión, el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el articulado traído a colación en líneas precedentes, siendo inviable proferir la orden de apremio deprecada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,**



instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO ALEXANDER SABOGAL HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades allí conferidos (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6394e107cfa2cbeabb5ba3fd5235551aed123360e4cbabdf56156178acdc6

Documento generado en 06/07/2020 09:05:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 07-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.